

Mérida, Yucatán a once de enero de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán recaída a la solicitud marcada con número de folio 77209. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de octubre dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3.”

SEGUNDO.- El dos de octubre de dos mil nueve el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, Abogado Armando Bolio Pasos, emitió acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:

“VISTOS.- DE CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PRESENTADA EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2009, POR EL C. [REDACTED] Y EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS NO SON SUFICIENTES PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICADO ÉSTE (SIC) ACUERDO, ACLARE Y PRECISE LO SOLICITADO: C. [REDACTED] EN VIRTUD DE QUE SU SOLICITUD CONTIENE DATOS PERSONALES REFERENTES A PERSONAS FÍSICAS PLENAMENTE IDENTIFICABLES SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, LOS CUALES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I DE LA MISMA LEY SON CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, SE LE REQUIERE PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY CON EL EFECTO DE ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES QUE ES EL TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, QUE A LA LETRA DICE: "EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL"

"...EN EL ENTENDIDO QUE EL PLAZO DE 12 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA A LA MISMA COMENZARÁ A COMPUTARSE DE NUEVA CUENTA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE REQUERIMIENTO, APERCIBIÉNDOLE DE QUE EN EL CASO DE NO CUMPLIRLO, SERÁ DESECHADA LA SOLICITUD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. ASI LO ACORDÓ Y FIRMA TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN"

TERCERO.- En fecha ocho de octubre de dos mil nueve, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó recurso de inconformidad contra el acuerdo emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con número de folio 77209, aduciendo lo siguiente:

“LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE SE PUEDE BORRAR LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN CASO DE QUE EXISTA, Y EN NINGÚN MOMENTO LA LEY EXIGE APERSONARME NI MUCHO MENOS IDENTIFICARME.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil nueve, por resultar confusos los datos proporcionados por el recurrente en su escrito inicial, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles, siguientes a la notificación del mismo aclarase dicha inconsistencia.

QUINTO.- Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve ante esta Secretaría, el particular dio cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, en virtud de haber cumplido con el requerimiento antes mencionado y por haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que en apariencia no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1796/2009 de veintinueve de octubre de dos mil nueve y, por estrados de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

OCTAVO.- En fecha seis de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio sin número, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando

sustancialmente lo siguiente:

“ ...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN I, 25 Y 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,

...

EN VIRTUD DE TODO LO COMENTADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES, SE PUEDE OBSERVAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO NEGÓ LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO LO EXPRESA EL HOY RECURRENTE, SINO QUE POR EL CONTRARIO COMO YA SE MENCIONÓ CUMPLIÓ PASO A PASO CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY... YA QUE, AL RECEPCIONAR LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. [REDACTED] EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2009 Y PERCATARSE DEL CONTENIDO CONFIDENCIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ÉSTA (SIC) UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN REQUIRIÓ AL MISMO, EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2009 PARA EL EFECTO DE QUE ACREDITE SU IDENTIDAD COMO TITULAR DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; ASÍ QUE, AL TRANSCURRIR EL TÉRMINO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA SOLICITUD REALIZADA POR EL C. [REDACTED] FUE DESECHADA POR EL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), CUMPLIENDO UNA VEZ MÁS CON EL MULTICIDADO PROCEDIMIENTO.

...”

NOVENO.- En fecha nueve de noviembre del año inmediato anterior, se acordó tener por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, con su oficio sin número mediante el cual

encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado que rindió la autoridad con motivo del traslado que se le corriera, pues se advierte la resolución de fecha dos de octubre del año próximo pasado.

QUINTO. Del análisis efectuado a la solicitud realizada por el hoy impetrante, se advierte que en ella requirió: **COPIA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA CALIFICACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS 13 MAESTROS SELECCIONADOS A INTEGRAR LA PLANTA DOCENTE DE LA ESCUELA PREPARATORIA 3.**

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, por resolución de fecha dos de octubre del año próximo pasado requirió al particular para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del referido acuerdo, se apersonara a las oficinas de la recurrida con la finalidad de que acreditase con los documentos correspondientes ser el titular de la información solicitada; asimismo, apercibió al solicitante que en el caso de no hacerlo procedería al desechamiento de la solicitud.

Al presentar el recurso de inconformidad, el particular señaló su inconformidad contra el acuerdo descrito en el párrafo que precede, pues así se desprende de su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, por el cual precisó expresamente que el acto reclamado le fue notificado el día dos del propio mes y año, adjuntando para tal efecto la resolución de referencia.

En consecuencia, resulta procedente analizar si el presente recurso cumple con las causales de procedencia descritas en los artículos 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El artículo 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone que el recurso de inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:

- Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
- Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
- Concedan información diversa a la solicitada.
- Otorguen información de manera incompleta.

2. Contra las resoluciones negativas fictas.

3. Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y

4. Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

En el presente caso es posible observar que la Unidad de Acceso no **negó** la entrega de la información ni manifestó su inexistencia; no omitió entregar datos personales; tampoco se negó a efectuar modificaciones o correcciones a datos personales; ni entregó información incompleta o información diferente a la solicitada.

Por lo que refiere a la inconformidad consistente en la negativa de entrega de la información a través de una resolución en la cual se consideró que ésta es de carácter reservado o confidencial, es necesario decir que si bien la citada hipótesis normativa podría interpretarse como aplicable al presente asunto, pues en el acuerdo impugnado se determinó que la información es de carácter **confidencial**, lo cierto es que en la resolución de referencia la autoridad no negó el acceso a los documentos solicitados, sino únicamente requirió al C. [REDACTED] que acreditase ser el titular de la información requerida, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo la solicitud se tendría por no presentada.

Para mayor claridad, no es hasta que la autoridad emite el acuerdo mediante el cual tiene por **no presentada la solicitud**, cuando se configura esa negativa de acceso a la información, pues la consecuencia del apercibimiento puede o no tener lugar, toda vez que existe la posibilidad de que el particular le cumpla, o que la Unidad de Acceso decida o no hacerla efectiva. En otras palabras, la negativa de acceso a la información, acontece cuando los efectos de la resolución impiden de manera definitiva su obtención.

Por lo anterior, al no encuadrar el recurso de inconformidad que hoy se estudia en ninguna de las hipótesis normativas previstas en el artículo 45 de la Ley de la materia, resulta improcedente en los términos del artículo 99 fracción VI, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 100 fracción III que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 99.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

